

Expediente: **25/23**
Carátula: **DIAMBRA FRANCO Y DIAMBRA CAROLINA C/ COMUNIDAD INDIGENA DEL MOLLAR Y MAMANI MARGARITA S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA II**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**
Fecha Depósito: **04/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20323484350 - DIAMBRA, FRANCO-ACTOR/A
20226113216 - MAMANI, MARGARITA-DEMANDADO
20323484350 - DIAMBRA, CAROLINA-ACTOR/A
90000000000 - SUAREZ, HERNAN PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
20226113216 - COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA DE EL MOLLAR, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 25/23



H20014109485

JUICIO: DIAMBRA FRANCO Y DIAMBRA CAROLINA C/ COMUNIDAD INDÍGENA DEL MOLLAR Y MAMANI MARGARITA S/ REIVINDICACIÓN – EXPTE N° 25/23.

Concepción, 3 de noviembre de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el pedido de apertura a prueba en esta instancia formulado en fecha 29/9/2025 por el letrado Daniel Eduardo Medina apoderado de la demandada Comunidad Indígena, en su memorial de agravios contra la sentencia n° 435 de fecha 1 de septiembre de 2025 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, en los presentes autos caratulados: “Diambra Franco y Diambra Carolina c/ Comunidad Indígena del Mollar y Mamani Margarita s/Reivindicación”, expediente n° 25/23 y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 435 de fecha 1 de septiembre de 2025, la Sra. Juez Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, resolvió rechazar la excepción de falta de legitimación activa y la defensa de prescripción adquisitiva, opuesta por la demanda. Además,

dispuso hacer lugar a la acción de reivindicación interpuesta por los Sres. Diambra Franco y Diambra Carolina, en contra de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguíta del Mollar debiendo esta última restituir la posesión libre de ocupantes del inmueble descrito en la escritura pública de venta n° 200 de fecha 21/12/2015, del siguiente modo: lote segundo, identificado como lote n°11, que tiene las siguientes medidas: del punto 24-44: 44,51m; del punto 44-8;47,99m; del punto 8-10: 58,37 m; del punto 10-42: 46,22m; del punto 42-44: 58,77m. la superficie total es de 2755,4651m² y se identifica con el padrón 680.370 y que puede ser ubicada en el plano de mensura, unificación y división n° 31818 del año 1998 -loteo el mollar- como fracción 2 lote 2. Aclaró que la restitución deberá hacerse efectiva en el plazo de 10 días desde que dicha sentencia adquiriera firmeza. Impuso las costas de la acción de reivindicación a la demandada.

Dicha sentencia fue apelada en fecha 29/9/2025 por la demandada. En la misma oportunidad expresó agravios, en cuyo memorial además solicitó la apertura a prueba en esta instancia. Manifestó que la Sentenciante refirió que la parte demandada ofreció prueba informativa que tramitó en el CPD2 en el marco de la cual se requirió oficio al INAI a fin de que emita informe, pero que la referida prueba, no fue producida por la demandada.

Indicó que la prueba informativa –Informe del relevamiento del INAI- ofrecida por su parte no se produjo por la falta de contestación del oficio, siendo una causa no imputable a su parte, sino a la mora de todos los organismos nacionales, en la contestación de este tipo de requerimientos.

Corrido el correspondiente traslado de ley, el letrado Celso Rómulo Palacio representante de Franco Diambra y Carolina Diambra, actores en autos, contestó mediante escrito de fecha 14/10/2024. En lo relativo al pedido de apertura a prueba, solicitó su rechazo considerando que es obligación de las partes velar por el impulso de las pruebas ofrecidas, y que en el caso no ocurrió, siendo negligente en su producción la parte peticionante.

Indicó que el apelante no demostró que la producción de la prueba no le haya sido imputable. Manifestó que tuvo la posibilidad de pedirla ampliación del plazo probatorio y actuar de manera diligente y no lo hizo.

2.- Cabe tener presente que el art. 779, CPCC, se establece: “En los escritos de fundamentación de la apelación concedida libremente y en su contestación podrán las partes pedir la apertura a prueba y ofrecer la de segunda instancia en los siguientes casos: 1. Cuando se alegara algún hecho nuevo conducente al pleito, conforme lo dispuesto por el artículo 440; 2. Cuando alguna prueba no haya sido admitida en primera instancia; 3. Cuando, por motivos no imputables al solicitante, una prueba no haya podido ser producida; y 4. Para exigir la declaración de la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior”.

Ahora bien, a los fines de decidir sobre el pedido de apertura a prueba de referencia, es necesario exponer la secuencia procesal del cuaderno de prueba respectivo, en el que el plazo de prueba comenzaba el 3/7/2024 y vencía el 2/12/2024: La prueba informativa del demandado (CPD n°2) fue admitida en la audiencia de vista de causa y proveído de pruebas celebrada en fecha 20/9/2024; en la cual la magistrada dispuso que previo a librar el oficio requerido, el oferente informe las coordenadas del inmueble objeto del presente proceso en el plazo de 10 días; que una vez informado lo requerido, se libre oficio al que deberá acompañarse copia del croquis del inmueble.

En fecha 7/10/2024 la demandada oferente indicó las coordenadas geográficas solicitadas en la audiencia preliminar, en atención a ello, por decreto de fecha 9/10/2024 se dispuso librar oficio conforme lo ordenado en el acta de audiencia de conciliación y proveído de pruebas celebrada en fecha 20/9/2024.

En fecha 10/10/2024 Secretaría Actuarial informó que en dicha fecha se envió oficio en archivo PDF al correo oficial de INAI, el cual no fue informado.

Cabe destacar, que en fecha 2/12/2024, en la audiencia de vista de causa, vencido el plazo probatorio, se amplió el mismo únicamente en el cuaderno Pericial de Agrimensura CPAn° 3 hasta antes de alegar de bien probado.

Finalmente, en la audiencia de fecha 9/4/2025, al momento de los alegatos, el letrado apoderado de la demandada indicó, que en relación al CPDn° 2, no se pudo producir la prueba porque la INAI no contestó y que esta actitud no es solo de este proceso, sino también de otros; manifestó que generalmente cuando llega a otra instancia es solicitado; indicó que la magistrada podía solicitar dicho informe “a su saber y decidir” como medida para mejor proveer.

De esta secuencia, se desprende que la demandada ofreció la prueba, así también indicó las coordenadas solicitadas a fin de su producción, realizándose el diligenciamiento del oficio, sin que la INAI informe sobre lo solicitado, manifestando en sus alegatos que dicha conducta es reiterada por parte del organismo público en distintos procesos. Por lo que la prueba cuya apertura en esta instancia es solicitada, debe ser receptada, toda vez que la misma hace a la defensa contra la acción planteada y pretensiones del recurso interpuesto.

Ello también, en atención al Principio VI de nuestro digesto procesal que dispone “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Todos los que intervengan en un proceso judicial deberán hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal”. Siguiendo además el criterio sentado por este tribunal, relativo a la protección que deben recibir las comunidades, como sujetos de grupos vulnerables en atención a nuestro plexo normativo: art. 75 inc 17 de la Constitución Nacional, y en consonancia, el art. 149 de la Constitución Provincial ; art. 14 del Convenio n° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por Argentina a través de la Ley n° 24.071, “en cuanto a que en el proceso en el que se puede ver afectado un derecho convencionalmente amparado de un grupo vulnerable (en el caso Pueblo originario), que requiere una especial protección, es necesario crear certeza en las relaciones jurídicas existentes” (cfr. sentencia n° 226 de fecha 19/8/2022).

En igual sentido, este Tribunal se expidió, determinando que "Quien juzga tiene el derecho y el deber de estar en claro; debe estar convencido de que los hechos sucedieron de determinada manera y resolver el litigio sin que le quede duda de la justicia de su decisión" (cfr. Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" comentado y anotado con las incidencias procesales del Código Civil y Comercial de la Nación y las concordancias con los códigos provinciales, T 1, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 582). "El proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ed. 63-235: 45-604). En esta línea, la CSJ de la Nación reiteradamente afirmó que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ed. 44-194; 60-131" (CSJT, sentencia n° 72 del 26/2/1997, en "Gordillo, Carlos Ramón vs/ Imelda Soledad Farías s/ Desalojo", entre otras). (Cfr. sentencia n° 194 de fecha 1/7/2022).

Por lo expuesto, no advirtiéndose un actuar negligente por parte de la Comunidad indígena, se estima que el pedido de apertura a prueba en esta instancia resulta procedente, conforme lo prescribe el arts.

Consecuentemente, deberá producirse la prueba informativa pendiente librándose oficio a la INAI a fin de que informe lo siguiente: 1.- Si la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar se encuentra reconocida por el Estado Nacional, como una Comunidad Indígena Originaria de nuestro País, en el marco de nuestra Normativa Constitucional, Tratados Internacionales y Leyes Nacionales; 2.- Si en

la localidad de El Mollar, Dpto. Tafi del Valle, Provincia de Tucumán, se realizó el relevamiento de tierras por la posesión ancestral, actual y pública de la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar; 3.- En caso afirmativo informe, fecha en la cual se realizaron las operaciones de relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral;4.- Si las tierras objeto de este litigio, se encuentran dentro del territorio que fue relevado como tierras de posesión ancestral, actual y pública de la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar; para ello, deberá adjuntarse fotografía satelital, con las coordenadas del inmueble objeto de este litigio, conjuntamente con el Oficio a librarse. 5.- Asimismo, informe y remita copia certificada de la Resolución N° 1240, y la totalidad del Expediente N° E-INA-50117-2013, en el cual constan las operaciones técnicas del relevamiento, especialmente de la carpeta operativa.

Por ello, se

RESUELVE

HACER LUGAR al pedido efectuado por el letrado Daniel Eduardo Medina apoderado de la demandada Comunidad Indígena, de apertura a prueba en esta Instancia. En consecuencia, corresponde ABRIR LA PRESENTE CAUSA A PRUEBA por el plazo de 10 días y librar oficio a la INAI, al que deberá acompañarse copia del croquis del inmueble objeto de litis, a fin de que informe lo siguiente: 1.- Si la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar se encuentra reconocida por el Estado Nacional, como una Comunidad Indígena Originaria de nuestro País, en el marco de nuestra Normativa Constitucional, Tratados Internacionales y Leyes Nacionales. 2.- Si en la localidad de El Mollar, Dpto. Tafí del Valle, Provincia de Tucumán, se realizó el relevamiento de tierras por la posesión ancestral, actual y pública de la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar. 3.- En caso afirmativo informe, fecha en la cual se realizaron las operaciones de relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral. 4.- Si las tierras objeto de este litigio, se encuentran dentro del territorio que fue relevado como tierras de posesión ancestral, actual y pública de la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar; para ello, deberá adjuntarse fotografía satelital, con las coordenadas del inmueble objeto de este litigio, conjuntamente con el Oficio a librarse. 5.- Asimismo, informe y remita copia certificada de la Resolución N° 1240, y la totalidad del Expediente N° E-INA-50117-2013, en el cual constan las operaciones técnicas del relevamiento, especialmente de la carpeta operativa. Haciéndose constar que las coordenadas geográficas del inmueble de litis son: 26°56'30.6"S 65°42'04.1"W.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 03/11/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.